



Resolución Viceministerial

Nro. 097-2016-VMPCIC-MC

Lima, 03 AGO. 2016

VISTO, el Expediente N° 010864-2014 de fecha 16 de setiembre de 2014, que contiene el recurso de revisión interpuesto por la señora Constanca Choquepata Guzmán, contra la Resolución Directoral N° 578-DDC-CUS/MC, de fecha 18 de agosto de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 01263-2014 de fecha 29 de enero de 2014, la señora Constanca Choquepata Guzmán (en adelante administrada), presenta ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante DDC Cusco) solicitud de Inspección Técnica al predio de su propiedad, ubicado en la vía de Evitamiento, Lote H-3 del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, a efecto de posteriormente construir su vivienda;

Que, mediante Oficio N° 361-2014-UACGD-DDC-CUS/MC de fecha 26 de febrero de 2014, la DDC Cusco, comunica a la administrada la improcedencia de su solicitud, en razón a que su predio se encuentra dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Conventomoqo;

Que, mediante Expediente N° 04990-2014 de fecha 12 de marzo de 2014, la administrada presenta recurso de reconsideración contra el Oficio N° 361-2014-UACGD-DDC-CUS/MC, y mediante Expediente N° 006925-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, presenta solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 578-DDC-CUS/MC de fecha 18 de agosto de 2014, la DDC Cusco, acumula los procedimientos de recurso de reconsideración y aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto y presentado por la administrada, resolviendo en ambos caso improcedente;

Que, mediante Expediente N° 010864-2014 de fecha 16 de setiembre de 2014, la administrada presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 578-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Memorando N° 893-2015-DDC-CUS/MC de fecha 12 de octubre de 2015, la DDC Cusco, remite el expediente a la OGAJ el 04 de enero de 2016, el mismo que es reasignado al suscrito el 04 de mayo de 2016, a efecto de emitir la opinión que corresponde;

Que, el artículo 211 de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Cultural de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado.



A. Ibañez M.



Constitución Política del Perú

Art. 21 Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado



Que, el artículo III² del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 (en adelante LGPCN), señala que la presunción legal, es el medio idóneo y suficiente para que el Ministerio de Cultura directamente o a través de sus Direcciones Desconcentradas de Cultura, ejerzan la protección de aquellos lugares que reúnan el valor, la importancia y significado que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación debe ostentar;

Que, los artículos IV³ y VII⁴ del Título Preliminar de la LGPCN, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia.

Que, el numeral 22.1 del artículo 22⁵ de la LGPCN, señala que toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 75⁶ de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), es deber de la administración encausar el procedimiento iniciado por el administrado cuando advierta algún error u omisión;

² Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Título Preliminar

Art. III Presunción Legal

Se presume que tiene condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan importancia, el valor y el significado referidos en el artículo precedente y/o se encuentren comprendidos en los tratados y convecciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.

³ Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Título Preliminar

Art. IV Declaración de interés social y necesidad pública

*Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes**

⁴ Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Art. VII Organismos competentes del Estado

*El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia**

⁵ Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Art. 22 Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

⁶ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Art. 75 Deberes de las autoridades en los procedimientos

Numeral 3. *Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*



A. Ibañez M.





Resolución Viceministerial

Nro. 097-2016-VMPCIC-MC

Que, de los actuados se advierte que la administrada ha incurrido en error al interponer recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 578-DDC-CUS/MC, correspondiendo interponer recurso de apelación, por ello al amparo de lo previsto en el artículo 213⁷ de la LPAG, corresponde tramitar el recurso impugnatorio como uno de apelación y no de revisión como erróneamente se ha interpuesto;

Que, conforme lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 y artículo 209 de la LPAG, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma que autoridad que expidió el acto que se impugna a efecto de que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme lo previsto en los artículos 113 y 211 de la precitada ley, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos indicados en ellos;

Que, conforme dispuesto en el artículo 131 de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por el numeral 136.1 del artículo 136 y el artículo 140 de la LPAG, el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, visto el presente recurso y entendiéndose este como uno de apelación, se puede determinar que la administrada ha cumplido con interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo y con las formalidades que la ley prevé;

Que, visto en el expediente de autos, la Inspección Técnica efectuada e Informes Técnicos emitidos por las Direcciones y/o áreas pertinentes de la DDC Cusco, se puede determinar que el predio para el cual se requiere inspección técnica, se encuentra ubicado en su integridad dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Conventomoqo, el cual a pesar de no contar con declaración expresa como monumento arqueológico, si es de conocimiento público esta delimitación, la misma que deviene del Plan de Desarrollo Urbano Cusco 2013-2016, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC, de fecha 23 de octubre de 2013 y de las reuniones sostenidas con los dirigentes y asociantes pro vivienda y funcionarios de la Municipalidad de San Jerónimo, enmarcándose de esta manera dentro del presupuesto de la presunción legal de bienes integrantes de Patrimonio Cultural de Nación, prevista en el artículo III del Título Preliminar de la LGPCN.



A. Ibañez M.

⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Art. 213 Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, respecto a los fundamentos expuestos por la administrada en su escrito de revisión (encausado como uno de apelación), estos devienen en infundado por lo siguiente se rebaten en la forma que sigue:

1. "Que el inmueble de mi propiedad se encuentra a mil metros del Sitio Arqueológico Conventomoqo, y que se ubica en el Sector Inticancha".

Al respecto, según Informe N° 005-012-2014-JAPO-MMVM-CZSAVC-DGM-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 17 de febrero de 2014, el Departamento de Gestión de Monumentos de la DDC Cusco, concluye que el predio se ubica de manera íntegra dentro del Sitio Arqueológico Conventomoqo, localizada en inmediaciones de la Av. Fernando Túpac Amaru, actualmente conocida como vía de evitamiento, por lo que lo afirmado por la administrada deviene en infundado.

2. Reitera nuevamente, su posición de ubicación del inmueble de su propiedad, el mismo que es rebatido conforme se desprende del Informe citado en el numeral precedentemente.
3. "No entender los motivos de oposición al pedido de autorización para la construcción del inmueble, en el predio materia de evaluación".

Al respecto, tal como se ha acreditado con los informes obrantes en el expediente de autos, el predio se encuentra dentro del Sitio Arqueológico Conventomoqo.



A. Ibañez M.

Que, lo resuelto por la DDC Cusco mediante la resolución materia de impugnación, se encuentra arreglada a ley, por tanto corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, ello en mérito a las consideraciones expuestas precedentemente, y a los informes técnicos obrantes en el expediente de autos;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



Resolución Viceministerial

Nro. 097-2016-VMPCIC-MC

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Constanca Choquepata Guzmán, contra la Resolución Directoral N° 578-DDC-CUS/MC, de fecha 18 de agosto de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



A. Ibañez M.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Constanca Choquepata Guzmán, para los fines consiguientes, en la dirección señalada en autos.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales